

CIRCULAR N° 00017

Bogotá, 28 AGO 2025

DESTINATARIO(S) : SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN EN SALUD, DIRECCIONES REGIONALES, DIRECCIONES ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL.

ASUNTO : **Condiciones de ingreso de médicos particulares a establecimientos de reclusión para evaluar el estado de salud de personas privadas de la libertad.**

Cordial Saludo,

La Dirección General en aras de dar cumplimiento a la sentencia T-320 del 25 de Julio de 2025 proferida por la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en cabeza de la Magistrada Ponente NATALIA ÁNGEL CABO, la cual en su numeral segundo y tercero dispuso:

"... **Segundo. ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, expida una circular administrativa dirigida a los establecimientos de reclusión en la que, en desarrollo del contenido de la Sentencia C-163 de 2019, la presente sentencia y el contenido actual del artículo 106 de la Ley 65 de 1993, precise las condiciones de ingreso a los establecimientos carcelarios de los médicos particulares con el fin de acreditar si el estado de salud de una persona privada de la libertad resulta incompatible con la reclusión intramural. Estas condiciones no podrán estar sujetas a autorización judicial.

Tercero. ADVERTIR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán que exigir una autorización judicial como requisito para permitir el ingreso de abogados al centro de reclusión resulta contrario al régimen penitenciario y carcelario vigente, y, por lo tanto, es una práctica que debe corregirse (...)."

En el marco de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de nuestra Constitución Política respectivamente, se hace necesario establecer y dar a conocer las condiciones de ingreso de los médicos particulares (legista o forense) a los Establecimientos de Reclusión Orden Nacional.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019, estudió una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

4. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)"*

Concluyendo que, se limitaba el derecho de las partes a presentar y solicitar evidencias y a que el juez decrete pruebas de oficio con miras a adoptar la decisión, ya que ni la Fiscalía, ni la defensa podrían presentar y solicitar elementos de convicción distintos al peritaje de los médicos oficiales, de modo que aunque cuenten con otros puntos de vista técnicos, no se encontrarían en posibilidad de allegarlos al expediente, para que el juez adopte una decisión con arreglo a los principios de la sana crítica y libertad de apreciación probatoria.

Por esta razón, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares con el fin de acreditar la enfermedad grave del imputado o acusado.

Conforme lo anterior, se hace necesario precisar las **condiciones de ingreso para los médicos particulares (legista o forense)** a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, de acuerdo con la **PM-SP-G07 Guía de requisitos para solicitar ingreso a los ERON y el manual de ingreso, permanencia y salida de un establecimiento de reclusión del orden nacional y sedes administrativas del INPEC** versión oficial.

Es pertinente indicar que las personas privadas de la libertad cuentan con el servicio de atención en salud conforme el **Manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población**

privada de la libertad a cargo del INPEC, expedido por la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC.

En este orden de ideas para los médicos particulares (legista o forense) ingresarán a los establecimientos de reclusión con el fin de acreditar si el estado de salud de una persona privada de la libertad resulta incompatible con la reclusión intramural sin que medie autorización judicial, para su ingreso se deberá:

1. Presentar solicitud de autorización de ingreso al Director del ERON firmada por la persona privada de la libertad relacionando los datos del profesional junto con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que acredite su calidad de (legista o forense), relación de elementos a ingresar para la valoración, detallando fecha y hora del ingreso.
2. El Director del ERON deberá responder por escrito al privado de la libertad autorizando el ingreso del médico particular (legista o forense).
3. El Director del ERON, deberá coordinar con el prestador de servicios de salud intramural, con antelación, la asignación de un espacio (consultorio médico) para garantizar la realización de la valoración a la persona privada de la libertad por parte del médico particular (legista o forense), garantizando las medidas de seguridad necesarias y el acompañamiento del personal de custodia y vigilancia para el cumplimiento del objetivo "acreditar si el estado de salud de una persona privada de la libertad resulta incompatible con la reclusión intramural".
4. El Director del ERON, deberá informar al juez que tiene a cargo la PPL, el ingreso de médico particular (legista o forense)

Es importante mencionar, que esta valoración o dictamen **no** tiene fines asistenciales, por lo cual no se debe hacer ninguna prescripción médica como: ordenamientos, fórmulas etc.

En el evento de requerir alguna atención en salud adicional, el privado de la libertad deberá dirigirse al líder del servicio de salud intramural para la realización de atención prioritaria o atención inicial de urgencia según sea el caso.

Esta circular se realiza con la finalidad de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Las Direcciones Regionales deberán socializar y cumplir obligatoriamente las directrices aquí dispuestas, dejando la evidencia de la socialización y dando cumplimiento a lo ordenado.

Las inquietudes sobre la presente circular serán atendidas por la Subdirección de Atención en Salud en la cuenta de correo institucional subdireccion.atencionsalud@inpec.gov.co PBX (601) 4173560 Ext 01302

Atentamente,

Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS**
Director General (e) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado por: Dra. Luz Dary Estupiñán Bautista -Subdirectora SUBAS / OL Leonel Rios Soto -Jefe (c) OFPLA /Prof Esp. Eduardo Guzman -Coordinador GRUDO
Elaborado por: Jessica Liliana Rojas Rodríguez - Apoyo a la Gestión I, Prof Esp. Jacqueline Quintero -Coordinadora GRUSS
Fecha de elaboración: 28-08-2025
Archivo: C:\Users\2\Documents\2025\Agosto.